

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, quince de abril de dos mil veintiuno.**

Rad. 2020-00052-00

1. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho al estudio del presente proceso para decidir sobre unas solicitudes elevadas por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES.

Cursa aquí proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía instaurado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO contra Ligia Inés Rodríguez Moreno, en el que el día 30 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual el 27 de enero de 2021 le fue notificado a la ejecutada quien concurrió al proceso mediante apoderado y dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago y presentó además excepciones de mérito. Vencido el lapso otorgado, el día 11 de febrero de 2021, se realizó la anotación en lista y se dio traslado del recurso interpuesto con su inserción en la página web de la Rama Judicial el cual venció el 16 de febrero del presente año como consta a fol. 57 del expediente.

El recurso incoado por la parte ejecutada fue resuelto con auto del 01 de marzo de 2021, que dio lugar a la reposición parcial consistente en modificar el numeral 1 de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo de pago en sus literales a y b, lo que llevó a impartir la orden a la parte ejecutante de ajustar el título ejecutivo de acuerdo a la carta de instrucciones lo que gestó las peticiones que hoy llaman la atención del Despacho.

Conforme lo dicho, obran aquí tres asuntos pendientes de resolver a saber: (i) una solicitud de nulidad incoada por la parte ejecutante frente al auto calendado 01 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reposición que la parte ejecutada presentara contra el auto mandamiento de pago; (ii) la verificación del cumplimiento a la orden de ajustar el título de acuerdo a la carta de instrucciones según se dispuso en la providencia atrás citada y ratificada en similar decisión del 05 de abril de 2021 a través de la cual se dispuso correr de nuevo el traslado para ajustar el título base de recaudo; y (iii) una solicitud de suspensión del proceso con fundamento en la Ley 2071 de 2020.

Se deja sentado que las cuestiones bajo estudio deben ser abordadas de manera armónica en razón al momento en que fueron surgiendo por cuanto la decisión de unas pueden incidir en la resolución de las otras.

3. FUNDAMENTACION.

3.1. De acuerdo a lo anterior, en primer lugar, procede el Despacho a resolver si se configuró o no la nulidad invocada por la parte ejecutante, la que está encaminada a dejar sin efectos *“los autos de fecha 16 de febrero y 01 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho corrió traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago y el auto del día 01 de marzo de 2021 mediante el cual se resolvió el mismo”* (sic)... El fundamento de la solicitud se cimienta en que hubo indebida notificación de las actuaciones atrás citadas, por cuanto la parte demandada no envió copia del escrito del recurso de reposición vía email a la ejecutante, lo que en su sentir contravino la carga procesal impuesta por el Decreto 806 de 2020, lo que imposibilitó que se pudiera realizar pronunciamiento alguno sobre su contenido.

Es pertinente dejar sentado que la apoderada de la entidad ejecutante deprecia la nulidad respecto dos actuaciones del Juzgado que si bien la actora cita como autos, no precisamente ambas lo son, pues la primera, tiene que ver con el traslado del recurso incoado por la ejecutada frente al mandamiento ejecutivo de pago; y la segunda, sobre el auto que resolvió tal recurso fechado 01 de marzo de 2021.

Como se dijo, el primer trámite sobre el que se hace reparo, no es una providencia sino la constancia de la anotación en lista que da cuenta de la publicación en la página web de la Rama Judicial fechada 11 de febrero tanto de la lista como del recurso interpuesto y la constancia del vencimiento del traslado, (se precisa que si bien la norma no lo exige, a la par de la publicación se deja en la carpeta la anotación para tener un referente al momento de realizar el estudio del expediente), como aparece a fol. 57 del plenario.

En ese orden, haciendo uso de la interpretación sobre lo pretendido por la memorialista como la norma procesal impone al director de proceso, es decir que no está atacando una providencia del 16 de febrero de 2021, por cuanto no existe, pero que se infiere está cuestionando el incumplimiento de una carga que correspondía efectuar a la parte actora y que en su sentir al no haberla ejecutado, vició tanto el traslado del recurso como la providencia que lo resolvió; ubicados en ese contexto, dilucidaremos al respecto.

Se tiene entonces que el Decreto 806 de 2020 en el parágrafo del artículo 9 establece:

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

La norma en cita contiene dos eventualidades, la primera, cuando la parte realizó la remisión del documento por un canal digital a los demás sujetos procesales, en este evento no se requiere que por secretaría se realice el traslado; y la segunda, surge cuando la parte a quien correspondía efectuar el envío del documento por alguna razón no lo hizo, en tal caso corresponde al Juzgado darle publicidad practicando el traslado como lo preceptúa la norma procesal para superar la falencia y garantizar los derechos a los demás sujetos procesales, de no

ser así, la redacción del párrafo en cita no permitiría que el trámite en comento se pudiera realizar por la parte interesada o en su defecto, por el Juzgado.

Confrontando entonces lo invocado por la parte ejecutante con lo acaecido en el caso bajo estudio, se recapitula que presentado dentro del término el recurso de reposición por la ejecutada, una vez vencido el lapso para excepcionar, como obra a fol. 57 del expediente, ante la inexistencia de un soporte que demostrara que la parte ejecutada había enviado copia del escrito a la contraparte, en acatamiento a los preceptos de la norma procesal, se procedió por secretaría a dar publicidad del recurso interpuesto mediante la inserción en la página web de la Rama Judicial donde se puede consultar tanto la lista que da cuenta del traslado como el recurso de reposición de voces, luego mal puede ampararse la parte ejecutante en que no tuvo conocimiento de tal documento, toda vez que la actuación fue surtida en debida forma por secretaría como se puede verificar por medio digital, de suerte que si es dable atribuirle la falta de un deber a la parte ejecutada, esta no raya con el debido proceso pues como se dijo, el traslado se cumplió con las formalidades legales.

Siendo consecuentes con lo antes esbozado y al haber quedado desvirtuada la causal de nulidad invocada para el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, de contera queda deslegitimada la causal esgrimida respecto del auto que resolvió el recurso de voces y de esa forma habrá de declararse.

3.2. Seguidamente, como se encuentra vencido el término para que la parte ejecutante procediera a ajustar el título base de ejecución conforme a la carta de instrucciones según lo ordenado en el auto del 01 de marzo de 2021, traslado ratificado en proveído del 05 de abril de 2021, al respecto se aportó un escrito titulado “Subsanación demanda”, ante ese escenario se procede a estudiar la documentación inicialmente aportada y confrontarla con la ahora allegada para verificar el cumplimiento o no de la orden impartida.

Revisada la demanda y los documentos que la acompañan y que complementan el pagaré 01118471-1, los que fueron tenidos en cuenta para librar el mandamiento de pago denominados *estado de cuenta por deudor y plan de pagos deuda refinanciada* respecto del citado título ejecutivo, vistos a fols. 14 y 15 del expediente, reflejan los siguientes valores: el estado de cuenta, \$5.257.125 y el plan de pagos deuda refinanciada contiene valor comprado por \$21.650.861 al que se le dedujo \$1.082.544, lo que arrojó como deuda a refinanciar \$20.568.317, monto que a la vez fue dividido para pagarse en 5 instalamentos por valor de \$4.113.663,40 cada uno, siendo pagadera la primera cuota el 18 de mayo de 2002 y la última el 18 de mayo de 2006, siendo esta última fecha la máxima a partir de la cual se hicieron exigibles las obligaciones allí contenidas.

Se pone de presente que con el escrito de subsanación la parte ejecutante allegó un nuevo plan de pagos visto a fol. 92 de la carpeta que sirvió de base para respaldar las pretensiones y los hechos de la nueva demanda que contiene fechas y valores diferentes al aportado con la demanda inicial, lo que implica que se pueda estar ante el cobro de una obligación diferente a la pretendida en la demanda inicial por la que se libró mandamiento ejecutivo y soportado en los documentos referidos en el acápite anterior.

Nótese que en el escrito con el que se pretende dar cumplimiento a la orden dada por el Despacho, la parte ejecutante especificó que de la pretensión principal por monto de \$51.894.707, corresponde el valor de \$25.042.696 corresponde a capital, los intereses corrientes por \$4.459.403, los intereses moratorios por \$19.063.536, y un seguro de vida por \$3.329.072; de suerte que los valores aquí discriminados confrontados con el plan de pagos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago no coinciden por parte alguna.

Lo que sí se tuvo en cuenta por la ejecutante, fueron los pagos parciales realizados que son equivalentes en su fecha y valores al estado de cuenta por deudor aportado en comienzo.

De otra parte, la fecha de cumplimiento de la obligación principal fijada como el 01 de julio de 2019, no se ajusta al plan de pagos deuda refinanciada que fue el tenido en cuenta por el Juzgado para librar el mandamiento ejecutivo de pago que a lo sumo debía ser el 19 de mayo de 2006 atendiendo a lo determinado en la carta de instrucciones.

De lo en precedencia vertido, colige el Despacho que la parte actora no acató la orden impartida y al aportar un documento que contiene una obligación diferente a la inicialmente pretendida, con su actuar intenta que el mandamiento ejecutivo que se libró ordenando el pago de unas obligaciones cobije otras que en su oportunidad no fueron demandadas, situación ésta que sorprende al Juzgado, es decir, busca hacer uso de otras instituciones jurídicas que no es dable resolverle en este estadio procesal.

Bajo los anteriores presupuestos al no haberse acatado la orden impartida por el Despacho, esto es, no haber diligenciado el título de acuerdo a la carta de instrucciones y a los documentos que lo complementan, quiere decir que no se cumplieron los requisitos formales del título en cuanto a su conformación y así fue atacado en su oportunidad, por lo que habrá entonces de revocarse el mandamiento ejecutivo de pago, disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada y condenar en costas a la parte ejecutante como lo preceptúa el artículo 442 numeral 3 parte final del CGP, por lo que se fija como costas en derecho de acuerdo a lo contenido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de dos millones setenta y cinco mil ochocientos pesos (\$2.075.800).

3.3. Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso deprecada.

En firme esta providencia se procederá a la devolución de la demanda y sus anexos a la ejecutante sin necesidad de desglose.

4. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

RESUELVE :

1. Declarar impróspera la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutante conforme lo anotado en la parte motiva de este auto.

2. Revocar el auto mandamiento ejecutivo de pago calendado 30 de noviembre de 2020, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 01 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra la orden de pago como se anotó en el cuerpo de este proveído.

3. Levantar la medida cautelar decretada, para lo cual se oficiará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima.

4. Condenar en costas a la parte ejecutante, en su liquidación se tendrán como agencias en derecho la suma de dos millones setenta y cinco mil ochocientos pesos (\$2.075.800).

5. En firme esta decisión se efectuará la devolución de la demanda y sus anexos a la ejecutante sin necesidad de desglose y se archivará el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

